

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo del acuerdo adoptado por los accionistas de la *Sociedad española mercantil é industrial* para la disolucion y liquidacion de la misma:

Vista la solicitud del Consejo de administracion de la sociedad pidiendo se aprobase el acuerdo referido:

Vista el acta de la junta general convocada para el 12 de Abril último con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria, el primero para examinar con arreglo á los estatutos el ejercicio de 1867, y el segundo para resolver sobre la propuesta de disolucion que el Consejo de administracion, en uso de la facultad que le concede el art. 64, decidió someter á dicha junta, la cual tuvo efecto el 26 de dicho mes por aplazamiento que de ella se hizo, y en cuya sesion consta que el acuerdo sobre la referida disolucion fué acordado por unanimidad:

Visto el art. 64 citado de los estatutos, que prescribe puede la sociedad disolverse ántes del término fijado para su duracion en el art. 2.º de la ley especial de concesion de 28 de Enero de 1856, cuando lo acuerde la junta general, á propuesta del Consejo de administracion ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al ménos la mitad de las acciones:

Visto el art. 66, que establece sean adoptados los acuerdos sobre disolucion por un número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas:

Vista la segunda parte del art. 67, en el cual se determina que los liquidadores han de proceder en estos casos como previene el Código de Comercio:

Visto el dictámen del Consejo de Estado proponiendo se apruebe la disolucion y liquidacion de la compañía.

Considerando que la liquidacion y disolucion de la sociedad fueron propuestas por el Consejo de administracion en uso de las facultades que le concedian los estatutos:

Considerando que la propuesta fué aprobada por unanimidad, estando representadas en la sesion de la junta general más de las dos terceras partes de las acciones emitidas:

Y considerando que dicha junta general fué convocada

con la debida anticipacion y con el carácter de extraordinaria, insertándose en el anuncio que debia tratarse de la disolucion y liquidacion;

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad española mercantil é industrial*, con arreglo á lo acordado por los accionistas en junta general de 26 de Abril último y á lo prescrito en sus estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto en los términos prevenidos en el Código de Comercio y en los referidos estatutos de la sociedad.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1.500 multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diversos ramos de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprender-

se á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les competa el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el artículo 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en la matrícula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.º para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó Autoridades que los sustituyan, para ser rubricados y que pueda expedírseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo ménos, y 50 los de los segundos, tambien como minimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoría el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurrir si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efec-

tuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incursos en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: En atencion á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de Diciembre último, segun lo establecido en la ley de Presupuestos que ha comenzado á regir el dia 1.º de este mes; y á que las disposiciones, que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la expresada Real orden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que ántes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que ántes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1868.

CORONADO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO EN EL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Secretaría.

Nombrando Oficiales de Administracion de segunda clase á D. José María Benitez y D. Eduardo Gonzalez Rivera, que lo eran de tercera clase.

Idem de cuarta clase á D. Jerónimo Benito Gonzalez, Subdirector de la Casa de Caridad de Barcelona, y D. Leopoldo Selva y Alvarez, Aspirante á Oficial de Administracion, en comision, de esta Secretaría.

Idem Oficial de quinta clase á D. Pedro Lopez, Aspirante á Oficial de Administracion.

Gobiernos de provincia.

Nombrando Subgobernador de Santiago á D. Javier Prego de Oliver, Oficial de Administracion de primera clase del Ministerio de la Gobernacion. Idem Secretario del Gobierno de Búrgos á D. Félix de Arce, Alcalde-Corregidor de Zamora.

Idem Secretario del Gobierno de Valladolid á D. Mauricio Trapiella, que lo era del de Búrgos.

Idem Secretario del Gobierno de Palencia á D. Eugenio Cambreleng, que lo era de Cáceres.

Idem Secretario del Gobierno de Cáceres á D. Estanislao Joaquin Pintó.

Idem Oficial de la clase de sextos del cuerpo de la Administracion civil á D. Luis Lopez Ortiz.

Idem de la clase de quintos á D. Cándido Palomo y D. José de Bouligni.

Idem de la de cuartos á D. Jerónimo Escribano, Secretario de la Junta de Beneficencia de Valladolid.

Idem de la de primeros á D. Alfredo Gomez, que lo era de la de segundos.

Idem de la de primeros á D. Eloy Perez, D. José Font, D. José María Morente, D. Ramon Alfaro, D. Alejandro Fernel, D. Juan Arias, D. José Jardin, D. José Guerrero, D. Vicente Rico, D. Leon Alonso y D. Tomas Rodrigu z Alonso, que lo eran de la de segundos; y á D. Roque Picazo, D. Mariano Herranz, D. José María de Leon, D. Francisco Jimenez D. Igado, D. Bartolomé Power, D. Juan Montaner, D. Mariano Barbazan y D. José Aguilar y Marzal, que lo eran de la de terceros.

Idem de la de segundos á D. Juan Trujillo, D. Antonio Quintana, Don Pedro Landa, D. Virgilio Villanova, D. Ricardo Costreras, D. Jerónimo Escribano, D. German Hernandez, D. Bonifacio Boada, D. Jacinto Campo y Gárate, D. Daciano Verjano y D. Luis Marcuello, que lo eran de la de cuartos.

Beneficencia y Sanidad.

Nombrado Médico segundo de visita de navas del puerto de Valencia D. Joaquin del Rio y Gutierrez.

Idem id. del lazareto de Mahon D. Rafael García Villacampa, que lo era honorario del expresado puerto.

Idem Director de Sanidad del puerto de Cartagena D. Enrique Gippini, que lo era del lazareto de Mahon

Idem id. del lazareto de Mahon D. Gumersindo Fernandez de Velasco, que lo era del citado puerto de Cartagena

Idem id. del puerto de Palma de Mallorca D. Guillermo Santandreu, que lo era electo de Canarias.

Idem id. del de Santa Cruz de Tenerife D. Gabriel Sorá, que lo era del de Palma de Mallorca.

Correos.

Nombrado Oficial segundo de la Administracion de Leon D. Antonio Sanchez de Luna, Ayudante de la ambulante de Zaragoza á Alsásua.

Idem Administrador principal de Sevilla D. Ramon Avila, Oficial primero de la de Cádiz.

Idem para esta plaza D. Nicolás García Lopez, que lo es tercero de la de Barcelona.

Idem para esta D. Juan Enriquez Pardo, que lo es primero de la de Córdoba.

Idem Oficial segundo de la de Sevilla D. Antonio de Soto, cesante del ramo.

Idem id. de la clase de quintos de la Administracion central D. Fernando Gonzalez Hu t, que lo es primero de la de Segovia

Idem para esta plaza D. Rómulo Serra, que lo era de la clase de quintos de la de Sevilla.

Idem para esta vacante D. Luis Clarós Gutierrez, Ayudante de la ambulante de Bilbao á Castejon.

Idem Oficial cuarto de la Administracion de Valladolid D. Tomás Iglesias y del Brio, Meritorio de la de Salamanca.

Idem Administrador de la Central D. Martin Botella, segundo Jefe de la misma dependencia.

Idem Oficial de la clase de sétimos de la misma en comision D. Nicolás Bonel y Villavicencio, cesante del ramo.

Idem id. D. Juan Martin Cortés y de las Peñas, Meritorio de la expresada Administracion.

Idem Administrador de la ambulante del Norte D. Eduardo Gutierrez, que lo es de la de Aragon

Idem Oficial de la misma D. José Ramon Barberan, Ayudante de la del Mediterráneo.

Idem Oficial de la ambulante del Mediterráneo D. José Hervás y Moreno, Ayudante de la de Bilbao á Castejon.

Idem id. de la de Andalucía D. Manuel Gosalvez, Ayudante de la misma.

Idem id. D. Benito Camacho, Ayudante de la de esta corte á Barcelona.

Idem id. de la del Norte, en comision, D. José España y Serrano, Meritorio de la Central.

Idem id. D. Ceferino Alonso, Ayudante de la misma ambulante.

Idem id. D. José Baeza, Ayudante de la de Valencia á Barcelona.

Idem Oficial de la clase de cuartos de la Administracion central D. Marcelino Berbiela, que lo es de la de quintos en la misma

Idem para esta plaza D. José Marin y Rutes, cesante del ramo.

Idem Administrador de la Estafeta de Reus D. Joaquin Barceló, que lo es de la de Mataró.

Idem para esta plaza D. Joaquin de Osma, Ayudante de la ambulante de Aragon

Idem Oficial tercero de la Administracion de Santander D. Leandro Primo y Zamora, Ayudante de la ambulante de Isabel II.

Idem Oficial primero de la Administracion de Avila D. José María Ruiz Engercios, Contador del Hospital de San Juan de Dios de esta corte.

Idem id. segundo de la de Zaragoza D. Agustin Castell, que lo es primero de la de Alicante.

Idem para esta plaza D. Ramon Rodriguez, cesante del ramo.

Idem segundo Jefe de la Administracion central D. Antonio Blanco y Guerrero, Oficial del Ministerio.

Establecimientos penales.

Nombrado Mayor del presidio de Granada D. Ricardo Curros, empleado en el ramo de Correos.

Idem Ayudante de primera clase del de Sevilla D. Manuel Fernandez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba en telegrama de 15 de Julio último participa á este Ministerio, por conducto del Alcalde-Corregidor de Vigo, que no ocurre novedad en aquella isla ni la hay tampoco en los ramos del servicio público.

El Administrador de Correos de Vigo en telegrama de ayer 31 de Julio participa que á las seis horas y 15 minutos de la mañana ha fondeado en aquel puerto el vapor-correo *Antonio Lopez* con 15 dias y 12 horas de navegacion, conduciendo á su bordo la correspondencia pública y de oficio procedente de las Antillas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3o de Julio de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de Doña María de la Purificacion Corrales, mujer en segundas nupcias de D. Manuel María Florindo, Capitan del batallon provincial de Madrid, y de las demandas incoadas por D. Luis Cortés y otros contra los herederos de aquella sobre pago de maravedís:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1865 falleció Doña María de la Purificacion Corrales bajo el testamento que en union con su primer marido D. Manuel Pascual Medina tenia hecho en 31 de Diciembre de 1860 y del codicilo que otorgó en el mismo dia de su fall cimiento, en cuyos documentos instituyó herederos á sus hijos D. Miguel, D. Manuel y Doña Josefa Medina y Corrales, de los que nombró tutores y curadores *ad bona*, relevados de afianzar y con calidad de *in solidum*, á su segundo esposo D. Manuel María Florindo, D. Pablo Medina y D. Facundo Campos, y á los mismos con D. Cándido Lopez Rueda y D. Ceferino Fernandez Palomares albaceas testamentarios con el carácter de liquidadores contadores, partidores:

Resultando que en 3 de Noviembre del mismo año acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia D. Manuel María Florindo y D. Pablo Medina, aquel viudo y ámbos testamentarios de Doña María de la Purificacion Corrales, pretendiendo se hubiera por radicado el juicio voluntario de testamentaria de la misma y que se les discerniese el cargo de tutores y curadores *ad bona* de sus menores hijos:

Resultando que dicho Juez por auto de 14 de Diciembre hubo por radicado y prevenido el juicio voluntario de testamentaria de Doña María de la Purificacion Corrales, y mandó que sus hijos menores, que tenian suficiente edad para ello, compareciesen á fin de nombrar curadores *ad litem*, como así lo hicieron D. Miguel y Doña Josefa Medina en favor de D. Facundo Campos, al que se le discernió el cargo, como tambien á D. Pablo Medina, nombrado por el Juez, por el otro menor D. Manuel Medina:

Resultando que D. Manuel Saenz Perez, acompañando una escritura de obligacion de 110 000 rs., otorgada á su favor por Doña María de la Purificacion Corrales, autorizada por su marido D. Manuel María Florindo, con hipoteca de una casa propia de aquella, sita en esta corte, calle del Olivar, números 9 antiguo y 32 moderno, manzana 43, dedujo demanda que fué repartida al Juzgado del distrito de Buenavista, para que se despachara ejecucion contra dicha finca por los expresados 110.000 rs. y sus intereses: que librado el mandamiento se entendieron las diligencias con D. Ceferino Fernandez Palomares y D. Manuel María Florindo, y á instancia de este se acumularon al juicio voluntario de testamentaria radicado en el Juzgado del distrito de la Audiencia:

Resultando que en 9 de Abril de 1866 Doña Valentina Yarritu, viuda de D. Tiburcio Pingarron y curadora de sus menores hijos Doña Elisa y Don Francisco, acudió al referido Juzgado de la Audiencia pretendiendo se despachara ejecucion contra los bienes de Doña María de la Purificacion Corrales, y señaladamente contra la casa calle de la Paloma, números 14 y 15 antiguos, 26 y 28 modernos, manzana 112, por la cantidad de 268.757 rs. 39 céntimos de principal y 15.146 rs. y 77 céntimos de intereses, procedentes de una escritura de obligacion con hipoteca de la mencionada casa, otorgada por la Corrales con asentimiento de su esposo Florindo: que despachado el mandamiento de ejecucion, que se entendió con D. Pablo Medina, D. Ceferino Fernandez Palomares y D. Manuel María Florindo, como testamentarios de aquella, se procedió al embargo de dicha casa, y dictada sentencia de remate en 13 de Junio del repetido año de 1866, previas las oportunas diligencias, se anunció la subasta de la finca:

Resultando que en 9 de Junio del propio año de 1866 D. Ramon Avellanal dedujo demanda en el mismo Juzgado de la Audiencia para que se condenase á D. Manuel María Florindo y á los hijos menores de Doña María de la Purificacion Corrales al pago de 19.126 rs. procedentes de honorarios devengados por el demandante, como Arquitecto, en la formacion de planos y direccion de la construccion de la referida casa calle de la Paloma, de cuya demanda se confirió traslado á Florindo y á los hijos menores de la Corrales:

Resultando que en 19 de Febrero del repetido año de 1866 D. Luis Cortés pretendió en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de este distrito se despachara ejecucion contra los bienes de D. Manuel María Florindo, Capitan del batallon provincial de Madrid, y su esposa Doña María de la Purificacion Corrales, por la suma de 5.800 rs., intereses vencidos de la de 116.000 que aquellos habian reconocido á favor del demandante por

escritura de 6 de Mayo de 1865, con hipoteca de la referida casa de la calle de la Paloma: que librado el mandamiento de ejecucion y requerido con él de pago Florindo, como no lo verificara, se embargaron los alquileres de dicha finca, nombrándose administrador judicial de la misma al Procurador D. Eugenio Santiago Aguado: que citado de remate Florindo, excepcionó incompetencia de jurisdiccion en el Tribunal de Guerra, fundado en que la finca obligada al pago pertenecía á su difunta esposa, y por su muerte se hallaba sujeta al juicio universal de testamentaria de la misma, radicado en el Juzgado de la Audiencia: que despues de otras actuaciones, el de Guerra por sentencia de 11 de Octubre de 1866 mandó seguir la ejecucion adelante hasta que D. Manuel María Florindo y los herederos de su esposa Doña María de la Purificacion Corrales pagasen á Cortés los 5.800 rs. que reclamaba y las costas:

Resultando que D. Facundo Campos, curador *ad litem* de los hijos menores de Doña María de la Purificacion Corrales, en 26 de Setiembre de 1866 solicitó del Juez del distrito de la Audiencia oficiara al Juzgado de la Capitanía general á fin de que inhibiéndose del conocimiento de los autos ejecutivos instados ante el mismo por D. Luis Cortés, los remitiera para su acumulacion á los de testamentaria por las causas cuarta y quinta del artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil: que así acordado por dicho Juez en 10 de Octubre, y pasado el oportuno oficio al Juzgado de Guerra, este á su vez, por sentencia de 19 de Febrero de 1867, mandó requerir á aquel para que se inhibiese del conocimiento de la testamentaria y la remitiera para su continuacion y terminacion; y en su virtud se suscitó la presente contienda jurisdiccional, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia, para sostener su jurisdiccion, alegó que la militar solo es competente para conocer de las pretensiones de herencia cuando estas provienen de disposiciones testamentarias de militares, segun se disponia en la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que modificó las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 21, libro 10 del mismo Código, como así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Enero de 1861: que el testamento de Doña María de la Purificacion Corrales, que es la base que ha de servir para fijar la competencia, le otorgó en 31 de Diciembre de 1860, siendo mujer de D. Manuel Pascual Medina que no gozaba fuero militar: que sus hijos menores, como entenados de Don Manuel María Florindo, no gozan del fuero de este con arreglo á la Real orden de 16 de Octubre de 1850: que Florindo no es ni ha sido curador para pleitos ni para bienes de dichos menores, y por lo tanto no tienen valor alguno legal las diligencias que haya practicado en tal concepto: que los autos seguidos á instancia de Doña Valentina Yurrita están fenecidos y en la via de apremio, y en tal caso no puede entablarse ni admitirse la contienda de competencia, pues además de ser esta la jurisprudencia establecida, se dividiría la contienda de la causa: que por sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1863, y por lo dispuesto en la citada ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion y Real orden de 5 de Noviembre de 1817, está resuelto que la excepcion de fuero militar en cuanto á particiones de herencias, como no provengan estas de disposiciones de los mismos militares, es aplicable hasta tratándose de abintestatos en que hay viuda y herederos necesarios: que tanto los que han deducido demandas contra los herederos y testamentarios de Doña María de la Purificacion Corrales, como el Juzgado de Buenavista, ante el que entabló la suya Avellanal, tenian reconocida la competencia del de la Audiencia y á él se habian sometido; y citó además las sentencias de este Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1867, 17 de Febrero y 5 de Abril de 1859, y 26 de Febrero de 1863:

Resultando que el Juzgado de Guerra en apoyo de su competencia expone: que las mujeres de los militares gozan del fuero de Guerra, en conformidad á las leyes 6.ª y 14, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, Real orden de 21 de Enero de 1816, y tít. 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas: que los herederos de todo militar ó aforado de Guerra en las testamentarias de estos quedan sometidos al fuero de Guerra, conforme á la ley 5.ª, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion y su nota 6.ª, y Real orden de 19 de Junio de 1864: que segun la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de dicho Código, los Jueces militares deben conocer de las particiones de herencias cuando provienen de disposiciones testamentarias de aforados de Guerra; cuya declaracion está en consonancia con el contexto del art. 5.º, tít. 11, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y se halla corroborada por sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 1857, 3 de Febrero y 10 de Octubre de 1859: que concedido el fuero militar á toda una clase, es irrenunciable con arreglo á las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847; y que las demandas presentadas en el Juzgado ordinario contra los herederos de Doña María de la Purificacion Corrales no habian debido tener progreso mientras no se hallase terminada la testamentaria y entregados los bienes á aquellos, segun jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Diciembre de 1853 y 25 de Enero de 1862, no autorizaba á aquel Juzgado para remitir la testamentaria al de Guerra:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de haberse librado orden al efecto, remitió, á más de los ramos de autos de la testamentaria mencionada y que ya obraban ante este Supremo Tribunal, los promovidos por Doña Valentina Yurrita, que, como ántes se ha indicado, se hallaban en la via de apremio; otro sobre defensa por pobre de los hijos menores de Doña María de la Purificacion Corrales; otro de rendicion de cuentas por el administrador judicial de la casa embargada en la calle del Olivar; otro sobre señalamiento de alimentos á dichos menores; otro de reclamacion de derechos por el alguacil D. Agapito Barroso, y otro promovido por D. Manuel María Florindo para la venta en pública subasta de la casa calle de la Paloma; habiendo además dicho Juez elevado suplicatorio exponiendo las razones que á su juicio existian para no haber remitido las referidas piezas de autos, atendidos su estado, fadole y naturaleza.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que segun las leyes 5.ª y 14 del tít. 4.º del libro 6.º de la

Novísima Recopilacion, las mujeres de los militares gozan del fuero de Guerra lo mismo que sus maridos; y que en virtud de lo prescrito en la ley 21 del citado título, el conocimiento de las cuestiones que provengan de sus disposiciones testamentarias corresponde privativamente á los Juzgados militares:

Considerando que Doña Purificacion Corrales falleció estando casada con el Capitan D. Manuel María Florindo, y que en su consecuencia compete al Juzgado de la Capitanía general conocer de su testamentaria y de sus incidencias:

Considerando que tales deben calificarse las diferentes demandas de créditos interpuestas por D. Manuel Saez, Doña Valentina Yurrita, D. Ramon Avellanal y D. Luis Cortés; por cuanto para liquidar el verdadero valor de la herencia y distribuirla con arreglo á la última voluntad de la testadora es absolutamente indispensable el previo conocimiento y pago de las deudas que aparezcan contra los bienes de la misma, evitando de este modo el que se divida la contienda de la testamentaria:

Considerando que por identidad de razon deben tambien reputarse incidentes de la misma los expedientes sobre administracion de las casas embargadas y sobre autorizacion para la venta de la de la calle de la Paloma:

Considerando, por último, que son de la exclusiva competencia del Juzgado ordinario el expediente de asignacion de alimentos provisionales á los menores Medina, por ser acto de jurisdiccion voluntaria, y el de defensa por pobres de los mismos y el de reclamacion de derechos por el alguacil Barroso, por ser incidentes del de alimentos, como no pudo ménos de reconocerlo el mismo Juzgado militar en su providencia de 10 de Abril del año último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente testamentaria y sus incidencias corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y mandamos que se le devuelvan sus actuaciones y se le remitan las practicadas por el Juzgado de primera instancia en las piezas de autos especificadas en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, con certificacion de la misma para que proceda en ellas con arreglo á derecho; y al mismo fin y con igual certificacion se devuelvan al Juzgado de la Audiencia los tres expedientes referidos en el considerando quinto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José María Herberos de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

MES DE ABRIL DE 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1867-68.

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por	Por
		capítulos.	secciones.
		Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.			
OBLIGACIONES GENERALES.			
PARTE PRIMERA.			
<i>Clases pasivas.</i>			
1.	Pensiones.....	54.790	
2.	Retirados.....	36.837	
3.	Jubilados de todos los ramos.....	25.990	
4.	Cesantes de id.....	20.094	
5.	Emigrados de América.....	367	
6.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	1.673	
			139.751

PARTE SEGUNDA.

7.	Consignaciones....	2.667	
8.	Intereses.....	110.694	
9.	Tribunal misto de presas marítimas	415	
10.	Personal del Archivo general....	1.014	
11.	Material de id.....	117	
12.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	3.771	
13.	Resultas de presupuestos cerrados.	13	
		<u>118.691</u>	258.442

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

1.	Personal de Tribunales.....	20.574	
2.	Material de id.....	1.085	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	38.194	
4.	Material de id.....	853	
5.	Personal de culto y clero.....	51.519	
6.	Material de id.....	14.499	
7.	Atenciones generales.....	8.794	
8.	Gastos eventuales.....	1.250	
9.	Seminarios conciliares.....	867	
10.	Personal de gastos afectos á los bienes de regulares.....	11.653	
11.	Material de id.....	6.364	
		<u>155.652</u>	

SECCION TERCERA.—GUERRA.

1	Personal de la Administracion superior.....	59.652	
2.	Material de id.....	2.825	
3.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.	2.059	
4.	Idem de Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares....	27.600	
5.	Material de id.....	1.965	
6.	Personal de cuerpos de infantería	441.751	
7.	Idem de id. de caballería.....	60.936	
8.	Idem de id. de artillería.....	69.365	
9.	Idem de id. de ingenieros.....	38.288	
10.	Idem de id. de voluntarios.....	6.867	
11.	Idem de comisiones activas del servicio.....	6.000	
12.	Idem de excedentes de diversas armas.....	2.092	
13.	Idem de reemplazo.....	4.717	
14.	Material de id.....	929	
15.	Vestuario, equipo y armamento.	28.345	
16.	Pienso, remonta y montura....	37.126	
17.	Utensilios, luces y agua.....	12.554	
18.	Personal de obras de artillería.	3.400	
19.	Material de id.....	20.833	
20.	Personal de id. de ingenieros...	2.525	
21.	Material de id.....	24.546	
22.	Personal de hospitales.....	13.273	
23.	Material de id.....	79.902	
24.	Trasportes militares.....	33.333	
25.	Personal de atenciones diversas.	5.416	
26.	Material de id.....	3.878	
27.	Personal de cruces pensionadas.	2.964	
28.	Material de edificios militares...	10.241	
30.	Resultas de presupuestos cerrados.....	142.659	
	Crédito extraordinario para defensa de las costas de la isla...	10.000	
		<u>1.156.041</u>	

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

1.	Personal del servicio general de Hacienda.....	20.250	
2.	Material id.....	2.293	
3.	Atenciones generales.....	2.480	
4.	Gastos eventuales.....	4.000	
5.	Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas...	72.457	
6.	Material de id.....	6.247	
7.	Idem de efectos timbrados y premios de expencion.....	334	
8.	Minoracion de ingresos.....	1.375.000	
9.	Resultas de presupuestos cerrados.....	406	
	CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.		
	Para el planteamiento del nuevo sistema tributario.....	3.600	
	Para la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino....	5.069	
		<u>1.492.136</u>	

SECCION QUINTA.—MARINA.

1.	Personal de la Administracion central.....	4.805	
2.	Material de id.....	60	
3.	Personal de cuerpos de la Armada	15.695	
4.	Material de id.....	1.500	
5.	Personal de las oficinas del apostadero.....	9.697	
5.	Material de id.....	1.982	
7.	Personal de matrículas.....	14.689	
8.	Material de id.....	3.756	
9.	Personal del arsenal.....	22.337	
10.	Material de id.....	128.875	
11.	Personal de buques armados...	147.223	
12.	Material de id.....	49.900	
15.	Idem de hospitalidades.....	4.000	
16.	Idem de gastos diversos.....	14.550	
		<u>419.069</u>	

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior civil.....	27.572	
2.	Material de id.....	1.542	
3.	Personal de Gobiernos civiles de departamento y distrito....	8.747	
4.	Material de id.....	642	
5.	Jefes civiles de distrito.....	7.014	
7.	Personal del cuerpo de vigilancia.	31.803	
8.	Material de id.....	6.320	
9.	Personal del servicio de Sanidad.	4.278	
10.	Material de id.....	168	
11.	Personal del Consejo de Administracion.....	7.080	
12.	Material de id.....	417	
13.	Personal de Correos.....	14.037	
14.	Material de id.....	145.987	
15.	Personal de Telégrafos.....	22.717	
17.	Idem de emancipados.....	1.568	
18.	Material de id.....	2.001	
19.	Atenciones generales.....	7.541	
20.	Gastos eventuales.....	6.567	
22.	Beneficencia.....	18.270	
23.	Personal de Presidios.....	28.567	
	Crédito extraordinario.—Registro de esclavos.....	6.896	
		<u>349.734</u>	

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

1.	Personal de enseñanza superior y profesional.....	20.097	
2.	Material de id.....	2.335	
3.	Personal de Agricultura.....	1.767	
4.	Material de id.....	913	
5.	Personal de Industria.....	2.850	
6.	Material de id.....	97	
7.	Personal de Comercio.....	2.797	
8.	Material de id.....	241	
9.	Personal de Obras públicas....	11.930	
10.	Material de id.....	4.135	
11.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras.....	8.679	
12.	Personal de puertos y faros....	12.463	
13.	Material de id.....	20.772	
14.	Atenciones generales.....	1.586	
15.	Auxilios y asignaciones.....	5.335	
		<u>95.997</u>	

TOTAL del presupuesto ordinario..... 3.927.071

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Artículos.	Por artículos.	Por capítulos.
	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO PRIMERO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Edificaciones de nuevas parroquias.....	3.668
2.	Adquisicion y conservacion de vasos sagrados.....	1.334
		<u>5.002</u>
CAPÍTULO TERCERO.—MARINA.		
1.	Para continuacion y terminacion de la nave de Atarazanas....	4.941
2.	Obras de talleres y colocacion de máquinas.....	7.930
		<u>12.871</u>

CAPÍTULO QUINTO.—FOMENTO.

1. Nuevas obras de carreteras	»	39.255
TOTAL del presupuesto extraordinario		57.128

CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA SANTO DOMINGO.

Guerra	50.000	
Hacienda	1.900	
		51.900

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	258.442	
2.ª—Gracia y Justicia	155.652	
3.ª—Guerra	1.156.041	
4.ª—Hacienda	1.492.136	
5.ª—Marina	419.069	
6.ª—Gobernacion	349.734	
7.ª—Fomento	95.997	
		3.927.071

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 1.º—Gracia y Justicia	5.002	
3.º—Marina	12.871	
5.º—Fomento	39.255	
		57.128
Crédito extraordinario para Santo Domingo		51.900
TOTAL GENERAL		4.036.099

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PLIEGO de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres a los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Sevilla y Granada, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres a los penados y reclusos, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías en los presidios y casa de correccion de mujeres de Sevilla y Granada por término desde 8 de Noviembre próximo hasta 1.º de Octubre del año de 1870.

2.ª La subasta se verificará el día 1.º de Setiembre próximo venidero, á la una de su tarde, simultaneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido del Jefe del respectivo Negociado, y en Granada y Sevilla ante el Gobernador de la provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando ménos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; y segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes, por cada presidio á cuyo suministro se hagan proposiciones.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó recluso se hallará consignado en un pliego cerrado que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las casas-galeras como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos; pero la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocuparen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodiasen, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente, dentro de la provincia en que cada presidio se halla y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

En los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion del peso de 0,690.140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115.023 kilogramos, ó sea 4 onzas de garbanzos; 0,172.535 kilogramos, ó sea 6 onzas de judías secas; 0,230.047 kilogramos, ó sea 8 onzas de patatas; 0,021.567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016.175, ó sea 9 adarmes de tocino; 0,460.093 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115.023 kilogramos, ó sea 4 onzas de carbon por cada plaza; 1,150.233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460.093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas.

En los miércoles y viernes 0,115.023 kilogramos, ó sea 4 onzas de garbanzos, igual cantidad de judías, é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

En los domingos 0,172.535 kilogramos, ó sea 6 onzas de garbanzos ó judías; 0,115.023 kilogramos, ó sea 4 onzas de arroz ó fideos, y 0,021.567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con 4 onzas de aceite por cada 20 plazas.

Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordaren.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que dén los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, halándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino en virtud de una Real orden que lo autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entegar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto, en los puntos en que estos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuanto ménos de 50 plazas y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que estos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo, desde el día en que fueren dados de alta en él.

14. Si todos los penados de uno de dichos dos presidios ó parte de los mismos fueren destinados á trabajar en obras públicas ó en obras de particulares y la Direccion creyere conveniente proveerles sopa matutina, el contratista estará obligado á suministrarla, así como tambien el pan y leña que concede la ordenanza á los capataces encargados de su custodia, y se le satisfará por precio de este servicio la cantidad de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, la cual se le abonará sobre el precio de su contrato por todo el tiempo que suministrare dicha sopa.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de 2 metros y 7 centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forro de cañamazo doble, de 2 metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forro de media loneta, listado de oscuro y crema, de 2 metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de un cabezal de 83 centímetros de largo y 49 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con 2 metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana de 2 metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con peso de 5 libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta

de 80 centímetros y con 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinarios; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario, de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionasen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresion del establecimiento, en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por cualquiera razon por la Direccion general del ramo se suprimiese la enfermería en cualquiera de los establecimientos cuyo suministro se contrata, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejare de suministrarlo se le abonarán de ménos 12 milésimas de escudo por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuvieren las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quisiesen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida, dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 26 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonare al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase

ni abono de cantidad alguna sobre el precio, segun contrata, de los suministros que se verificasen.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que la presentare en la expresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno, situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrato sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que puedan estos alterarse. El reparto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esto dure, lo verificará por sí la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la GACETA, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Los 2.000 escudos de que trata la condicion 1.ª de este pliego.
2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias, á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate, en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá, la del repuesto del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, debiendo consistir en metalico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 8 de Julio próximo pasado, para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados y reclusas en los presidios y casas de correccion de mujeres de Granada y Sevilla, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de por milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio y de su respectiva casa de galera se hará una proposicion. Si se presentare alguna para el de los dos presidios que se contratan, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, se advierte que en primeros del mes último existian en el presidio de Granada 1.411 penados, en su casa de correccion de mujeres 111 reclusas, en el presidio de Sevilla 1.547 penados y en su casa de correccion 200 reclusas.

39. Las proposiciones á que se refieren las dos precedentes condiciones se cerrarán con un sobre que diga *Proposicion*; en otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el

cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3.ª

Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema, y en esta forma se entregará.

Un mismo sobre, lema y recibo de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan, y la carta de pago del depósito fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para que esta principie, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubieren presentado, escrito en cada una de aquellas el lema de uno de estos, y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el órden con que salieren, empezando por el núm. 1.º Concluida esta operacion, se leerá el pliego que contenga el precio máximo para el remate, señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el órden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

42. Se desechará y será tenuta por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 38, á la que deben ajustarse exactamente todas las que se presentaren.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfaca la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltase alguno, será tambien desechada y se continuarán examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicare provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgare la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real órden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de las subastas retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito, para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telégrafo en el mismo día á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubiesen adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Granada y Sevilla, de Córdoba, Cádiz, Málaga, Jaén y Murcia.

Madrid 8 de Julio de 1868. —Salustiano Sanz. —Aprobado. —Gonzalez Brabo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio que se publicó en la GACETA de anteayer, se reproduce rectificado.

Está vacante en la Universidad Central una de las Cátedras de Lengua ára-

be, correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como previene el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: *Sobre el verbo, su naturaleza y caracteres.*

Madrid 23 de Julio de 1868. —El Director general, José Fernandez Espino.

Está vacante en las Universidades de Salamanca y Sevilla la Cátedra de Derecho de las Decretales ó ampliacion del Derecho canónico, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y Real órden de 29 del actual, entre los Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Teología que lleven tres años de desempeño en sus plazas y acrediten además ser Doctores en la Seccion de Derecho canónico ó Derecho civil y canónico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Julio de 1868. —El Director general, José Fernandez Espino.

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DE SAN ISIDRO.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 26 del reglamento vigente y las Reales órdenes de 14 de Abril y 9 de Mayo últimos, estará abierta en este Instituto en los 15 primeros días del próximo mes de Setiembre la matrícula de los estudios generales y de aplicacion de segunda enseñanza.

Los exámenes de ingreso á dichos estudios tendrán lugar en los días 10 al 15 inclusive del referido mes, y de ocho á doce de la mañana, ante el tribunal que marca el art. 25 del citado reglamento.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana, satisfaciendo el alumno 2 escudos por derechos del mismo.

Aprobado en el examen de ingreso en los estudios de segunda enseñanza, el alumno puede verificar su inscripcion en la matrícula, bien para seguir en las Cátedras públicas de este Instituto ó de Colegios á él agregados, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la direccion de un Profesor habilitado competentemente. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para Facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

La matrícula será personal, y solo por apoderado mediante causa justificada, durante los 15 primeros días de Setiembre. Trascurrido este término, únicamente se concederá durante los siguientes 15 días alegando motivo justo y siempre con sujecion á examen extraordinario.

Los alumnos matriculados se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el 17 de Setiembre, primer día del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias, que cometan, á los efectos que prescribe el art. 61 del reglamento.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicacion que se matriculen en más de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que se matriculen solo en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo, no pagarán más que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en metálico y en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripcion de los alumnos del primer período que hayan de cursar en estudios públicos que no sean de Instituto, en Colegios privados ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

Madrid 30 de Julio de 1868. —El Vicedirector, Dr. Francisco Vallespinosa. 8633

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 2.000 resmas de papel de diferentes clases y colores, que necesita este establecimiento durante el año económico de 1868 á 69 para el servicio de la Renta de Loterías.

1.ª El número de resmas de cada clase, dimensiones del papel, peso y colores de cada una serán los siguientes:

De primera clase superior, para letras de giro y libros de contabilidad,

con las dimensiones de 46 centímetros de ancho el pliego por 33 y medio de alto; peso de la resma 6 kilogramos 441 gramos: 20 resmas.

De segunda clase, para oficios y demás documentos, el pliego 43 y medio centímetros de ancho y 31 y medio de alto; peso la resma 5 kilogramos 521 gramos: 220 resmas.

De tercera clase, para listas de números premiados en los sorteos, el pliego de 73 centímetros de ancho por 53 de alto, y peso la resma 8 kilogramos 741 gramos: 280 resmas.

De cuarta clase, para prospectos de sorteos, el pliego 62 centímetros de ancho por 44 de alto, y peso la resma 6 kilogramos 441 gramos: 120 resmas.

De quinta, para envolver los billetes, el pliego 88 centímetros de ancho por 65 de alto; peso la resma 35 kilogramos: 15 resmas.

De sexta, para cierre de pliegos, de 67 centímetros de ancho por 40 de alto, y peso la resma 5 kilogramos 521 gramos, de los colores y cantidades siguientes:

152	resmas	dé	color	de	rosa.
152	id.				verde.
255	id.				blanco.
255	id.				azul.
213	id.				amarillo.
213	id.				lila.

1. 240 resmas en total, sin doblar las hojas, como está

el modelo.

2.ª El papel procederá de las fábricas del reino, reuniendo, además de las circunstancias expresadas anteriormente de dimension y peso, una pasta limpia, bien trabajada, encolado y satinado con arreglo á la clase á que corresponda. Cada resma contendrá 500 pliegos sin contar con los de la costera.

De todas las clases de papel habrá muestras en la Fábrica para mayor conocimiento de los licitadores.

3.ª Las 2.000 resmas las entregará el contratista en esta forma: la mitad de cada clase dentro de los 30 días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del servicio; la otra mitad dentro del mes siguiente.

4.ª El precio medio por resma, que para su adquisición fija la Hacienda, es 4 escudos 500 milésimas.

5.ª El papel deberá presentarse en fardos y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro. Todos los gastos de conducción, descarga y demás que ocurran hasta la admisión del papel serán de cuenta del contratista.

6.ª El papel, á su presentación en la Fábrica, será reconocido á presencia del Administrador Jefe, Contador, Director facultativo, Guarda-almacen del Blanco y Regente de la imprenta, entresacando al efecto del total de cada clase un número de resmas proporcionado al de la entrega, las que se pesarán, medirán y compararán con las muestras respectivas, y conforme á lo que resulte declararán las que deben admitirse ó desecharse. Del resultado de la operación se levantará acta que firmarán todos los reconocedores y se remitirá original á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolución definitiva acompañándose muestras, así del papel calificado de recibo, como del inadmisibles si le hubiere, quedándose la Administración de la Fábrica con copia del acta referida.

7.ª Comunicado que sea el acuerdo de la Dirección á la Fábrica, lo pondrá esta en conocimiento del contratista para que, caso de haber sido desechadas algunas resmas, las retire y reponga con otras en el término de 10 días. Admitida que haya sido la mitad de las resmas contratadas, la Fábrica expedirá seguidamente al contratista la correspondiente certificación que lo acredite, con la valoración al tipo á que fuese adjudicado el servicio, para que su importe se le satisfaga por la Tesorería Central: el pago no se demorará más que el tiempo necesario para que la cantidad sea comprendida en la distribución de fondos respectiva. Al efecto, luego que la subasta se celebre, la Fábrica hará la oportuna reclamación para abreviar este trámite.

8.ª Iguales formalidades se observarán para el recibo y pago de la segunda mitad de la resmas contratadas, con arreglo á la condición 3.ª

9.ª La subasta se celebrará en la Fábrica nacional del Sello el día 14 de Agosto próximo, á las doce de su mañana. El acto será presidido por el Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta las doce y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, y numerarán por el orden con que se presenten. Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra el precio á que se efectuará el servicio. Para que el pliego pueda ser admitido es indispensable que acompañe al mismo una carta de pago que acredite haber entregado el licitador en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 escudos en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto. Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado, á menos que se acompañe la póliza de su adquisición en la Bolsa. Los pliegos que carezcan de este requisito se tendrán por no presentados.

11. Pasada la media hora se anunciará por el Escribano quedar cerrado el plazo para la admisión de pliegos, procediendo seguidamente el Sr. Presidente á la apertura de los presentados, según el orden de numeración, leyendo en alta voz las proposiciones, de que tomará nota el Escribano. El servicio se adjudicará provisionalmente al que suscriba la que resulte más ventajosa á los intereses de la Hacienda.

12. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá entre los firmantes de estas una licitación oral por el término de 15 minutos, quedando el remate á favor del que ofrezca tipo más bajo. Si no mejorasen las proposiciones, la adjudicación recaerá en la que hubiere sido presentada con prioridad.

13. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta, de que trata la condición 10, serán devueltas á los firmantes de las proposiciones desechadas luego que termine el remate, pero no así la del rematante, que quedará en garantía de su compromiso.

14. Del resultado de la subasta se levantará acta que firmarán los señores Presidente, Contador, Escribano y rematante, la que se unirá al expediente de su referencia, para pasarlo todo á la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías con objeto de que solicite la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, sin la cual no se tendrá por definitiva la adjudicación. También se unirá al expediente una muestra de cada clase de papel que es objeto de esta subasta, las que estarán de manifiesto durante el acto y firmará el rematante para los efectos prevenidos en la condición 6.ª

15. Comunicada que sea la Real orden de aprobación de la subasta á la Fábrica, esta dará traslado al contratista para su conocimiento y á fin de que constituya en el término de ocho días una fianza de 1.300 escudos, ó su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para garantizar el cumplimiento del contrato, en cuya constitución podrá utilizar los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitación.

16. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda en un plazo que no exceda de 10 días, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta de aquel. En esta escritura se consignará que el rematante renuncia á todos los privilegios particulares y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad. Si el rematante dejase de otorgar la escritura en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Si el contratista dejase trascurrir el término para la entrega del papel sin haberlo verificado, se tendrá por abandonado el servicio y se procederá á nueva subasta á perjuicio suyo, bajo iguales condiciones. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administración, á perjuicio también del rematante.

18. Si las necesidades del servicio no consintiesen la demora consiguiendo del uno al otro remate, la Fábrica adquirirá en el ínterin las resmas de cada clase bastantes á evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios, si superase el de lo adquirido por Administración al del tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia, hasta donde alcance, con el importe de la fianza ó del depósito para licitar, si esta no hubiese llegado á constituirse, sin perjuicio de utilizar despues el medio que queda consignado en la condición 16.

19. Entregadas por el contratista las 2.000 resmas á que se refiere esta subasta, se le devolverá la fianza que en garantía hubiese constituido.

20. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por la vía contenciosa, despues de apurados los trámites administrativos.

21. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 29 de Julio de 1868.—Mariano Romea.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en....., núm....., fecha....., para adquirir en subasta pública 2 000 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Fábrica nacional del Sello para el servicio de la Renta de Loterías en el año económico de 1868 á 69, se comprometo á entregar cada resma al precio de..... escudos y..... milésimas, aceptando las condiciones bajo las cuales se saca á subasta este servicio.

(Fecha y firma del interesado.)

GUARDIA CIVIL.—TERCIO DE MADRID.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas en 27 de Junio y 18 del corriente para el suministro de las raciones de pienso para los caballos del mismo, se repite por tercera vez y por medio de este anuncio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el salon de conferencias del cuartel del Duque de Alba y en poder del Sr. Oficial de la guardia, á donde podrán concurrir á enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. Dicha subasta tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo venidero, á las diez y media de su mañana.

Madrid-28 de Julio de 1868.—P. O., el Ayudante, Secretario, Ramon Miraballes y Nasedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jabea, en esta provincia, dotada con 600 escudos ánuos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan los demás requisitos y circunstancias que exigen la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853 podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA y Boletín oficial, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto.

Alicante 22 de Mayo de 1868.—El Gobernador, P. M. de Olalde.

8618—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Ferrerías, en la isla de Menorca, dotado con el sueldo de 340 escudos anuales, el cual se halla vacante por dimisión de la persona que lo servía.

Los que lo soliciten han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria adituid, y han de dirigir sus instancias al Alcalde Presidente de aquella cor-

poracion dentro del término de 30 días, que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el art. 1.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiendo á lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1858, expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Palma 19 de Mayo de 1868. — Felipe Puigdorfilá. 8622—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Por imposibilidad física del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María de Corcó, dotada con el haber anual de 200 escudos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*.

Barcelona 30 de Mayo de 1868. — Romualdo Mendez de San Julian. 8613—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olmedillo de Roa con la dotacion anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 25 de Mayo de 1868. — El Gobernador, P. de Castro. 8617—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lage, dotada con el sueldo anual de 365 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 16 de Mayo de 1868. — El Gobernador, Paulino Souto. 8620—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Ha quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Muros por defuncion del que la desempeñaba.

Los aspirantes que á la circunstancia de haber cumplido 25 años reunan las demás circunstancias de aptitud y moralidad presentaran sus instancias debidamente documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Para su provision se observará lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Oviedo 20 de Mayo de 1868. — Bernabé Lopez Bago. 8619—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Granja de Escarpe, dotada con el sueldo de 290 escudos anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lérida 22 de Mayo de 1868. — Luis Rodriguez. 8616—1

Se halla vacante la Secretaría municipal de San Lorenzo de Moruñys, dotada con el haber de 250 escudos anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias que determinan las disposiciones vigentes remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de aquel pueblo en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lérida 29 de Mayo de 1868. — Luis Rodriguez. 8612—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santibañez de Vidriales, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reunan las demás condiciones legales presentarán ó dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde

la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 25 de Mayo de 1868. — Juan Perez Rey. 8614—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GAVIN.

La Secretaría del Ayuntamiento de Gavin se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 200 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 31 del corriente.

Gavin 15 de Mayo de 1868. — Por el Alcalde, Antonio Jimenez. 8621—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTOÑA.

Por defuncion del que la servia en propiedad se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santoña, dotada con 500 escudos anuales desde 1.º de Julio del presente año económico de 1868, pagados mensualmente del presupuesto municipal.

Sera obligacion del Secretario pagar de esta dotacion el Escribiente ó Escribientes que le puedan ser necesarios para el despacho de los asuntos de la Secretaría, llevar el alta y baja del movimiento de la propiedad, de los contribuyentes á la del subsidio industrial y de comercio y la confeccion de los repartimientos de ámbas contribuciones.

La plaza se proveerá con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas al Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santoña 25 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Agustin Rosales. 8615—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCUDIA DE VEO.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alcudia de Veo se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion es la de 150 escudos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo dentro de 30 días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcudia de Veo 22 de Mayo de 1868. — Por el Alcalde, Francisco Isach, Secretario interino. 8611—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CENARRUZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cenarruza, dotada con el sueldo de 100 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al suscrito Alcalde en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, despues de cuyo término se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cenarruza 22 de Mayo de 1868. — El Alcalde, José de Andrinua. 8610—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de D. José Mendivil, en la que se tratará de la venta de los mismos, y tendrá lugar dicha reunion el día 25 de Agosto próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Madrid 28 de Julio de 1868. — Jerónimo Montesinos. P.—8675

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los acreedores de D. Juan Lopez de Lerena, Co. de de Lerena, para que se presenten en este Juzgado el día 22 de Agosto próximo, á las once de su mañana, con el fin de celebrar la junta para el nombramiento de síndicos del concurso de dicho señor.

Madrid 14 de Julio de 1868. — Domingo Vazquez y Mon. P.—8674

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, en autos ejecutivos contra D. Antonio Carrillo del Campo, se sacan á la venta en pública subasta por 20 días la mitad del caserío y parte de tierras y barbechos del coto denominado de Corrale-

jos, término de Barajas, con los olivos, cepas, árboles frutales, jardín ó huerta y estufa, enclavados en las mismas, tasado todo en la cantidad de 67.550 escudos 884 milésimas; para cuyo remate, que será simultáneo en dicho Juzgado y en el de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, á la una de su tarde. Asimismo se sacan á pública subasta por ocho dias el trigo, cebada, avena, algarroba, almortas y paja que se obtenga de la recolección que se está practicando en dichas tierras, que resultan tasadas, la fanega de trigo á 7 escudos 400 milésimas, la de cebada á 3 escudos 200 milésimas, la de avena á 2 escudos 600 milésimas, la de algarroba y almortas á 6 escudos, la arroba de paja de trigo á 600 milésimas y la de cebada á 500 milésimas; y ocho mulas, cuatro bueyes, una yegua, varios efectos y aperos de labor, diferentes muebles y una variedad de macetas de flores, que se halla todo en el citado caserío de Corralejos; está tasado en 2.077 escudos 600 milésimas, y para cuyo remate, que como el anteriormente dicho será simultáneo en el Juzgado de Palacio de esta corte y en el de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 8 del inmediato mes de Agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores, á quienes se admitirán las posturas que hiciesen, cubriendo las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 27 de Julio de 1868.—Por mi compañero D. Vicente Reyter, Santiago Urdiales. P.—8673

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 158, con la que en 26 de Marzo de 1824 presentó en la Intendencia de Granada D. Ramon Alonso Barroeta, apoderado de D. Francisco de Paula Serrano y Rivera, Beneficiado de la iglesia mayor parroquial de Almuñécar, dos carpetas importantes en junto 16 543 rs. 29 maravedís, para que en el término de 30 dias la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Melús. P.—8669

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Milla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, y a consecuencia de demanda interpuesta por el Procurador D. José Lopez y Lopez en representación de Don José María Galvez Rojas é Hida go, como marido de Doña Josefa Agudo Andrade y Herrero, vecinos de la villa del Carpio de rajo, en la provincia de Toledo, dueños de la casa sita en esta corte, calle del Angel, núm. 4 antiguo, 12 moderno, de la manzana 18, que linda con otra de D. José Ripoil, otra de la Orden Tercera, y por la espalda con la de Doña María de la Concepción Miota, sobre cancelación de la hipoteca que D. José y D. Joaquín Agudo Andrade constituyeron por escritura otorgada en 3 de Noviembre de 1831 ante el Notario de este Colegio D. Martín Santin y Vazquez, á favor de Don Mateo Casado, por la cantidad de 1.600 escudos; e ignorándose el paradero de este ó de sus herederos, se les cita, llama y emplaza por este segundo llamamiento, para que en el término de 60 dias, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Joaquín Carretero, que la tiene en la calle del Duque de Alba, núm. 5, cuarto segundo, á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á dicha demanda el curso correspondiente y con arreglo á lo dispuesto en el art. 381 de la ley Hipotecaria y siguientes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1868.—El Escribano, J. Carretero. P.—8652

D. José María Noriega, Juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Antonio Rivadencira, Obispo que fué de Valladolid, natural de la Casa de Loureiro, parroquia de San Miguel de Bucinos, el cual falleció en dicho Valladolid en la madrugada del día 26 de Junio de 1856 sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Chantada á 25 de Julio de 1868.—José María Noriega.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila. P.—8656

D. Ramon Gonzalez de Echavarri, Notario público y de mesa del Juzgado de primera instancia de Vitoria.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue expediente sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Diego Lopez de Arana, en cuyos autos aparece el siguiente

Edicto.—D. José Calonje, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía patronato de legos que en la parroquia del lugar de Foronda fundó D. Diego Lopez de Arana por testamento de 8 de Mayo de 1690, para que en término de 30 dias, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador del mismo, á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos sobre mejor

derecho á la expresada capellanía incoados por el Presbítero D. Francisco Andrés de Urrutia, Dignidad de Chantre de la iglesia Catedral de Pamplona; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 23 de Julio de 1868.—José Calonje.—Por su mandado, Ramon Gonzalez de Echavarri.

Corresponde fielmente con el original que obra en el expediente de su razón, á que me remito. Y para que conste expido este testimonio que signo y firmo en Vitoria á 24 de Julio de 1868.—Ramon Gonzalez de Echavarri. P.—8655

D. Federico Valdés, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber que en el expediente promovido en este Juzgado por D. Ramon Pesquera Otero, vecino de Turanzas, haciendo cesión de sus bienes en favor de sus acreedores, he acordado por providencia de fecha 20 del actual convocar á estos á junta general para el exámen de los créditos, la que tendrá efecto el día 26 del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado

Y para que los interesados puedan concurrir á ella, se publicará el presente en la GACETA DE MADRID por vía de citación.

Llanes 24 de Julio de 1868.—Federico Valdés.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla. P.—8654

D. Florentin Rodriguez Casanova, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés por S. M. la Reina (Q. D. G.).

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Pérez y su esposa Doña Josefa Martínez, de ignorado paradero, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA oficial de Madrid, se presenten en este Juzgado á contestar á la demanda que sobre el pleno dominio de la finca denominada el Huerto de Vega, de 36 áreas (tres dias de bueyes) y sita en el lugar de Bayas, del Ayuntamiento de Castriñon, les promueve D. José Menendez, vecino del referido Bayas; pues en hacerlo así se les tendrá por parte legítima, y en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Avilés á 27 de Julio de 1868.—Florentin Rodriguez Casanova.—Por su mandado, José Alonso y Bujano. P.—8653

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia el *Times* que la Reina Victoria, despues de su viaje al continente, regresará á Windsor el 1.º de Setiembre, en cuya época el Príncipe Real y la Princesa de Prusia visitarán Inglaterra.

A consecuencia de la proposición humanitaria formulada por el Gobierno ruso y dirigida á las diversas Potencias de Europa para ponerse de acuerdo con el objeto de renunciar al empleo de los proyectiles explosivos, Prusia ha indicado la idea de celebrar una Conferencia en San Petersburgo para deliberar respecto del medio más eficaz de realizar aquel progreso. El Gobierno ruso ha acogido favorablemente dicha idea, y el *Diario de San Petersburgo* ha publicado una circular del Príncipe Gortschakoff invitando á las Potencias para que emitan sus opiniones acerca de la proposición prusiana. En el caso de adherirse á ella las Potencias, podrá inaugurar sus sesiones la Conferencia el día 13 de Octubre próximo.

El día 22 de este mes se reunirán las Dietas provinciales austriacas, á cuyo suceso se da grande importancia en las reuniones políticas de Viena.

Correspondencias de Constantinopla, fecha 22 de Julio, anuncian que el Gran Duque Alejandro de Rusia ha sido recibido oficialmente por el Sultan, habiéndole acompañado á comer. Con tal motivo han mediado manifestaciones de paz y amistad. El mencionado Príncipe visitará al Rey y á la Reina de Grecia en Atenas, y en seguida se dirigirá á América.

La *Correspondencia del Nordeste* ha recibido de Belgrado un telégrama confirmando la noticia referente á la llegada de Kiamil-Bey á aquella capital con el diploma de investidura del Príncipe Milano. Dicho telégrama contiene la siguiente adición, comunicada por la *Agencia Havas*: «Con motivo de dicha investidura, el *Vidovdan*, diario oficioso, publica un artículo en el cual se reconoce la excelente conducta de la Puerta y se recuerdan las siguientes palabras del difunto Príncipe Miguel: «Sérvia satisfecha será siempre un baluarte de seguridad para Turquía.»

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ANTERIOR.

- En 1.º.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracín.—*Núm.* 183.
- Otros declarando cesante al Fiscal de la Audiencia de Albacete y nombrando en su lugar á un Magistrado de la de Granada.—*Idem.*
- Otro trasladando y nombrando á varios Magistrados de las Audiencias que se expresan.—*Idem.*
- Otro concediendo nacionalidad española á D. Juan María Jouassia.—*Idem.*
- Real orden aprobando una propuesta para cubrir tres vacantes de pension de Caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo.—*Idem.*
- Otra distribuyendo en los distritos forestales los Ayudantes del Cuerpo de Montes.—*Idem.*
- Otra distribuyendo en los distritos forestales los capataces de cortas y cultivos.—*Idem.*
- Otra disponiendo que en cada distrito forestal se establezca una plaza de Auxiliar en la forma que se expresa.—*Idem.*
- En 2.—Real decreto declarando ser innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Azután, provincia de Toledo.—*Núm.* 184.
- Otro declarando en el mismo sentido que la anterior otra autorizacion para procesar al Alcalde de Acumuer, provincia de Huesca.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un delegado del Alcalde de la villa de Enguera, provincia de Valencia.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de San Vicente del Valle, provincia de Búrgos.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á dos dependientes de consumos del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Comandante del presidio correccional de Valencia.—*Idem.*
- Otro declarando que no há lugar á conceder ni á negar autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia de Lérida.—*Idem.*
- Otro concediendo los ascensos de escala á los Ministros Auditores de número del Supremo Tribunal de la Rota.—*Idem.*
- Otro nombrando un Ministro Auditor de número del antedicho Tribunal.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el segundo Ministro Auditor supernumerario de la Rota pase á la plaza de primero, y para ocupar su vacante se nombra á D. Dionisio Gonzalez Mendoza.—*Idem.*
- Real orden prorogando el plazo señalado á los Registradores de la Propiedad para terminar los índices.—*Idem.*
- En 3.—Real decreto nombrando un Consejero de Estado.—*Núm.* 185.
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Montiel, provincia de Ciudad-Real.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á cuatro guardias municipales de Morón, provincia de Sevilla.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un sereno de Málaga.—*Idem.*
- Otro concediendo en parte y confirmando la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Barasoain, provincia de Navarra.—*Idem.*
- Real orden concediendo á los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios.—*Idem.*
- Otra adicionando la exencion 21 de las establecidas en las tarifas aprobadas por decreto de 26 de Febrero del año último respecto de la contribucion territorial impuesta á las sociedades de seguros mútuos de la isla de Cuba.—*Idem.*
- Otra resolviendo que rija en la isla de Puerto Rico el reglamento de Faros aprobado para la Península en 21 de Mayo de 1851, con las alteraciones que se mencionan.—*Idem.*
- Otra aprobando la instalacion de las Juntas departamentales de Obras públicas de la isla de Cuba, para cuyo régimen interior ha de observarse el reglamento adjunto.—*Idem.*
- Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem.*
- En 4.—Real decreto confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un guarda de campo de Fitero, provincia de Navarra.—*Número* 186.
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Colmenar de la Sierra, provincia de Guadalajara.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de los Pozuelos, provincia de Ciudad-Real.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Nava del Rey, provincia de Valladolid.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Mariscal de Campo Subinspector del cuerpo de Ingenieros al Brigadier más antiguo de dicho cuerpo.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimision presentada por un Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Idem.*
- Relacion nominal de los Oficiales de infantería de Filipinas nombrados para servir los empleos y destinos que se expresan.—*Idem.*
- Real decreto disponiendo cese en el cargo el segundo Jefe del Departamento de Cartagena.—*Idem.*
- Otro relevando del cargo al Comandante general del arsenal de la Carraca.—*Idem.*
- Otros nombrando segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general del arsenal de la Carraca.—*Idem.*
- Otro nombrando un Vocal de la Junta consultiva de la Armada.—*Idem.*
- Otro nombrando segundo Jefe de la Administracion del Correo central.—*Idem.*
- Otro nombrando un Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*
- Real orden desestimando en la forma que se expresa una solicitud de los Presidentes de las Juntas de propietarios regantes de los rios Jalon, Gállego y Huerva, sobre inscripcion en el Registro de la Propiedad de los créditos procedentes de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de alfardas.—*Idem.*
- Otra dando gracias á D. Nicolás Gato de Lema por haber donado varios objetos al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Otra resolviendo que es improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Julio Jacquilot y D. Luis Goy contra las Reales órdenes que se expresan, relativas al dragado del puerto de Barcelona y responsabilidad de los gastos de conservacion y reparacion del tren de limpia.—*Idem.*
- En 5.—Otra declarando que no es motivo suficiente para denegar la inscripcion de los bienes vendidos por una mujer casada el que su marido no constituya la hipoteca establecida en el art. 188 de la ley Hipotecaria.—*Núm.* 187
- Otra resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Domingo Jáuregui sobre abono de daños y perjuicios reclamados á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander.—*Idem.*
- Otra aprobando la tasacion del proyecto estudiado por el Ayuntamiento de Barbastro para el establecimiento del ferro-carril de Selgua á dicha ciudad.—*Idem.*
- Otra prorogando el servicio provisional de conduccion de la correspondencia entre la Habana y la Península, adjudicado á D. A. Lopez y compañía.—*Idem.*
- Otra declarando rescindido el contrato celebrado por el Estado con los Sres. Bischoffsheim, Goldsmidt y compañía para facilitar fondos con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar.—*Idem.*
- Otra igualando á los buques españoles los franceses para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando-Póo.—*Idem.*
- Resúmen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Ultramar.—*Idem.*
- Distribucion de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*
- En 6.—Real decreto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Dúdar, provincia de Granada.—*Núm.* 188.
- Otro concediendo y denegando en parte la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Fuentespalda en 1854, provincia de Teruel.—*Idem.*
- Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite.—*Idem.*
- Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.—*Idem.*
- Relación de los Alféreces de caballería destinados al arma de artillería como agregados á los cuerpos que se expresan.—*Idem.*
- Otra de la provision de piezas eclesiásticas que ha tenido efecto por nombramiento de S. M. en el segundo semestre del corriente año.—*Idem.*
- Real decreto confirmando en parte y dejando sin efecto, segun se expresa, la Real orden que se cita, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la compañía de los ferro-carriles del Norte y la Administracion pública sobre ciertas modificaciones introducidas en las tarifas especiales propuestas por la empresa para el transporte de varias clases de mercancías.—*Idem.*
- Otro declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona en el pleito apelado ante el de Estado entre el Ayuntamiento de San Estéban de Sasroviras y la Administracion pública sobre conservacion de cierto camino.—*Idem.*
- En 7.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital.—*Núm.* 189.
- Otro declarando mal formada y que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega.—*Idem.*
- Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á dos serenos de la ciudad de Carmona, provincia de Sevilla.—*Idem.*
- Real orden resolviendo la forma en que ha de autorizarse á la compañía del ferro-carril de las Tunas á Sancti-Spiritus (Cuba) para contratar un empréstito.—*Idem.*
- Real decreto absolviendo á la Administracion pública de la demanda in-

- terpuesta ante el Consejo de Estado por los pueblos de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba sobre excepcion de la venta de unos terrenos solicitados en el concepto de que eran de aprovechamiento comun.—*Idem.*
- Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Timoteo Alfaro ante el Consejo, y desestimando la nulidad de la Real orden reclamada, que dejó sin efecto la que se cita, por la cual fué nombrado Alfaro Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.—*Idem.*
- En 8.—Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un Regidor del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía, provincia de Cuenca.—*Núm.* 190.
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un dependiente de consumos de Palma, provincia de las Baleares.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un vigilante de la ciudad de Salamanca.—*Idem.*
- Otro declarando innecesaria la autorizacion para procesar á un ex-Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Bande, provincia de Orense.—*Idem.*
- Concesion de *Regium exequatur* y autorizacion á varios Cónsules extranjeros para ejercer sus cargos en España.—*Idem.*
- Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar sin necesidad de subasta el papel para la impresion de la *Coleccion legislativa de España*.—*Idem.*
- Otro autorizando á D. Fermín Abella y otros para construir un canal derivado del rio Tajo con objeto de regar los terrenos próximos á Talavera de la Reina.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que las máquinas-herramientas y aparatos que se mencionan han de ser completos para disfrutar del módico derecho establecido.—*Idem.*
- Otra dando gracias á la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz por haber concedido á los individuos de la Guardia rural las franquicias que disfrutaban los de la civil para viajar por sus líneas férreas.—*Idem.*
- Otra disponiendo lo conveniente acerca de la expedicion de certificaciones de pobreza á los enfermos que concurren á tomar baños en los establecimientos públicos.—*Idem.*
- Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Muñoz respecto al pago de los réditos de un censo.—*Idem.*
- Otro absolviendo á la Administracion del recurso entablado por Don Joaquin Estrany ante el Consejo de Estado sobre mejora de clasificacion.—*Idem.*
- Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Doña María del Carmen y D. Mariano Pery sobre derecho á pension del Monte-pío de Ministerios.—*Idem.*
- En 9.—Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al segundo Teniente Alcalde de Gaucin, provincia de Málaga.—*Número* 191.
- Otro declarando que no hay méritos para deliberar sobre la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Alloza, provincia de Teruel.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Carrejo, provincia de Santander.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un guarda mayor de montes de la provincia de Cuenca.—*Idem.*
- Real orden aprobando el reglamento del personal de Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública y nombrando para servir estas plazas á los individuos que se expresan.—*Idem.*
- Otra (reproducida) resolviendo se proceda al anuncio de nueva subasta para la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID.—*Idem.*
- Otra nombrando 60 Ayudantes del cuerpo de Montes.—*Idem.*
- Otra adjudicando definitivamente el servicio de vapores-correos en la línea de la Habana á Puerto-Rico, en favor de D. Cesáreo A. Manuz.—*Idem.*
- En 10.—Otra confiriendo el empleo de Comandante de infantería al Capitan Maestro de Cadetes del regimiento de Aragon, núm. 21.—*Número* 192.
- Otra señalando un plazo para que los Médicos-Directores propietarios de baños presenten sus instancias para ocupar la plaza vacante del establecimiento balneario de Trillo.—*Idem.*
- Otra dando gracias á D. Antonio Fernandez de Molina por un donativo hecho al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Resúmen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de Junio último.—*Idem.*
- En 11.—Reales decretos admitiendo la dimision presentada por el Director general de Administracion militar y nombrando en su lugar al Teniente General D. Manuel Lassala y Solera.—*Núm.* 193.
- Otros nombrando Capitanes generales de Andalucía, Granada y Baleares.—*Idem.*
- Otros relevando del cargo al Capitan general de Canarias y nombrando en su lugar al Mariscal de Campo D. Vicente Talledo y Diaz.—*Idem.*
- Otro nombrando Comandante general de la division de Burgos.—*Idem.*
- Ley reformando la de Minas de 6 de Julio de 1859.—*Idem.*
- Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.—*Idem.*
- Reglamento á que se refiere el precedente decreto.—*Idem.*
- Real orden mandando expedir los títulos de Ingenieros de Minas á los alumnos internos de la Escuela que se expresan.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un guarda de campo de Baeza, provincia de Jaen.—*Núm.* 194.
- Otro declarando que no há lugar por ahora á conceder ni negar autorizacion para procesar al Gobernador que fué de la provincia de Zamora D. Antonio Baena.—*Idem.*
- Real orden disponiendo se advierta al Consejo de administracion de la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento* que en lo sucesivo guarde en la redaccion de los anuncios de convocatoria de accionistas la conveniente circunspeccion.—*Idem.*
- Otra dando gracias al Presidente y Vocales del tribunal de exámen de los ejercicios de oposicion á las plazas de Oficiales Letrados de Hacienda de las provincias por el celo que han desplegado en el cumplimiento de su encargo.—*Idem.*
- Otra señalando los dias de cada mes para las expediciones del correo entre Cádiz y Canarias.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no puede admitirse la demanda presentada ante el Consejo de Estado contra la Real orden que se cita, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Fierabrás*.—*Idem.*
- Resúmen de disposiciones relativas al personal del Ministerio de Estado, adoptadas en los meses que se expresan.—*Idem.*
- En 13.—Reales decretos declarando cesante al Regente de la Audiencia de Sevilla y nombrando en su lugar á quien se expresa.—*Núm.* 195.
- Otros declarando cesante, trasladando y nombrando á varios Presidentes de Sala de las Audiencias de Sevilla, Valladolid, Coruña y Oviedo.—*Idem.*
- Otro concediendo jubilacion á un Presidente de Sala electo de la Audiencia de Canarias y promoviendo á esta plaza á un Magistrado de la de Sevilla.—*Idem.*
- Otros trasladando, promoviendo, declarando cesantes y nombrando á varios Magistrados de las Audiencias de Sevilla, Valladolid, Burgos y Mallorca.—*Idem.*
- Real orden aprobando una propuesta para cubrir pensiones vacantes de las asignadas á los Caballeros que disfrutaban cruz sencilla de San Hermenegildo.—*Idem.*
- Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascenso de un Alférez de caballería.—*Idem.*
- Otra disponiendo que un Capitan del primer regimiento de ingenieros pase con el empleo de Comandante del mismo cuerpo á la isla de Fernando-Póo.—*Idem.*
- Relacion nominal de los Oficiales y sargento primero de caballería del ejército de Cuba nombrados para servir los empleos y destinos que se les señalan.—*Idem.*
- Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por Doña María Eloisa Campi y Zayas, viuda y como tutora y curadora de su hijo D. Eduardo Pedreño y Campi, sobre revocacion de una Real orden relativa á un contrato para la limpia del arsenal de la Carraca.—*Idem.*
- Otro desestimando los recursos de aclaracion y revision interpuestos ante el Consejo de Estado por la compañía del ferro-carril del Norte contra la resolucion final dictada en el pleito promovido por la misma parte contra D. Pablo C. Gippini sobre indemnizacion de perjuicios.—*Idem.*
- Otro desestimando el recurso de revision interpuesto ante el Consejo de Estado por D. Antonio Roiz contra el decreto-sentencia resolutorio del pleito seguido por el mismo interesado con la Administracion general sobre inteligencia de un contrato de suministro de cajones de pino para los envases de tabaco de la Fábrica de esta corte.—*Idem.*
- Otro aprobando el desistimiento de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Ignacio Sanchez Martinez contra la Real orden que se cita sobre nulidad del remate de una finca de bienes nacionales.—*Idem.*
- Otro declarando desierto el recurso de apelacion interpuesto ante el Consejo de Estado á nombre de la sociedad minera *Pródiga Aragonesa*, en el pleito seguido sobre caducidad de una mina.—*Idem.*
- En 14.—Otro nombrando Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Portugal.—*Núm.* 196.
- Relacion de los nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en el mes de Junio último.—*Idem.*
- En 15.—Real decreto decidiendo en favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de aquella provincia.—*Núm.* 197.
- Otro declarando mal formada y que no há lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza.—*Idem.*
- Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros.—*Idem.*
- Otro decidiendo en el mismo sentido que la anterior otra competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital.—*Idem.*
- Otro declarando innecesaria la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde de Torregrosa, provincia de Lérida.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un Regidor de Brihuega, provincia de Guadalajara.—*Idem.*
- Otro declarando innecesaria la autorizacion solicitada para procesar á un Regidor del Ayuntamiento de Zalamea la Real, provincia de Huelva.—*Idem.*
- Real orden concediendo el empleo de Tenientes del cuerpo de Estado Mayor del ejército á los alumnos comprendidos en una relacion adjunta.—*Idem.*
- Otra dando gracias á D. Roberto Frassinelli por la donacion de varios objetos al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*

- Otra resolviendo varias dudas suscitadas con motivo de la subasta de tabaco *Manila* anunciada para el 1.º de Agosto próximo.—*Idem*.
- Otra declarando que el premio de depósito que exige el Banco neerlandés para el de la subasta de tabaco *Manila* sea de cuenta de los depositantes.—*Idem*.
- En 16.—Otra modificando en el sentido que se expresa las Reales órdenes que se citan, relativas á la construcción de muelles y almacenes en Cuba para poder imponer un cánón por el valor de los terrenos cedidos por el Estado para aquellas construcciones.—*Núm.* 158
- Otra resolviendo que se formule el proyecto del puerto de Puerto-Rico dividiéndolo en las partes que se mencionan.—*Idem*.
- En 17.—Otra anunciando que en las inmediaciones de Messina se ha desarrollado el tífus bovino.—*Núm.* 199.
- Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel Sanmartín y Quintana sobre indemnización por falta de cabida en cierta finca.—*Idem*
- Otro absolviendo á la Administración del recurso entablado ante el Consejo de Estado por D. José García, como Presidente de la sociedad minera *La Fortuna* y apoderado de las herederas de D. Antonio María Restoy, sobre cauducidad de la mina que lleva aquel título.—*Idem*.
- Otro confirmando la Real orden que se cita, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Ojos negros y la Administración pública sobre excepción de la venta de ciertas fincas en el concepto de que son de aprovechamiento común.—*Idem*.
- En 18.—Otro nombrando Gobernador de la provincia de Murcia.—*Número* 200.
- Otro declarando cerrada para el ingreso de nuevos alumnos la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.—*Idem*.
- Real orden desestimando las instancias dirigidas á los Ministerios de Fomento y Hacienda por varias empresas de ferro-carriles contra el establecimiento de un servicio permanente de fiscalización en algunas estaciones situadas dentro del radio administrativo de las Administraciones de Aduanas.—*Idem*.
- Otra haciendo extensiva á todo el comercio de la localidad de Pasajes la facultad de importar por su Aduana los artículos para que está habilitada.—*Idem*.
- Resumen de Reales órdenes confiriendo empleos y destinos á varios Jefes de infantería.—*Idem*.
- Relacion del Teniente y Alféreces del provincial de la Orotava promovidos al empleo inmediato, así como de los aspirantes que se nombran Alféreces para el mencionado batallón.—*Idem*
- Otra de los Tenientes de infantería promovidos al empleo inmediato con destino á los cuerpos que se expresan.—*Idem*.
- Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el gremio de labradores de Mansilla de las Mulas sobre que se exceptúe de la desamortización cierta finca.—*Idem*.
- Otro absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. José Guibert, contratista de suministros para los hospitales militares de Ceuta durante la guerra de Africa, sobre indemnización por razón del indicado contrato.—*Idem*.
- Otro declarando que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelación interpuesta por D. José Ramon Gonzalez y consortes en el pleito seguido en primera instancia ante el Consejo provincial de Valencia sobre cuentas municipales del Ayuntamiento de Jalance.—*Idem*.
- En 19.—Real orden declarando subsistente una carga de justicia de la cantidad que se expresa, como equivalente de las alcabalas de los pueblos de Valverde de la Vera y otros de la provincia de Cáceres, que anualmente percibe el Conde de Altamira.—*Núm.* 201.
- Otra declarando subsistente una carga de justicia de la cantidad que se menciona, en equivalencia de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Zamora, que percibe el Conde de Altamira como Marqués de Astorga.—*Idem*.
- Otra reduciendo á la cantidad que se indica el depósito consignado por D. Cesáreo A. Manuz, adjudicatario del servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otra suspendiendo la subasta de tabaco *Manila* anunciada para el día 1.º de Agosto próximo.—*Idem*.
- En 20.—Otra concediendo el plazo de un mes para que los dueños de los géneros extranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de marchamo los presenten en las Administraciones de Hacienda pública que se mencionan para poder ser reexpedidos.—*Núm.* 202.
- Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascenso del cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas.—*Idem*.
- Otra dando gracias á D. Juan Vilanova y D. Francisco María Tubino por un donativo hecho al Museo Arqueológico nacional.—*Idem*.
- Otra declarando que los trenes de carretas ó carretones comprendidos en la clase octava de la tarifa núm. 1 para el pago de la contribución industrial y de comercio en Cuba son los que se designan.—*Idem*
- Real decreto absolviendo á la Administración del recurso entablado por Doña Antonia de Larrondoburo ante el Consejo de Estado sobre mejora de pensión de Montepío.—*Idem*.
- Otro confirmando en parte y dejando sin efecto la Real orden que se cita en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Blas Antonio y D. Fernando Lopez y Orens y D. José Lopez y Melgarejo por una parte, y por otra la Administración pública, sobre derecho al dominio útil de ciertos terrenos.—*Idem*
- En 21.—Otro autorizando la modificación del art. 21 de los estatutos de la compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.—*Núm.* 203.
- Otro autorizando las modificaciones de los artículos 23 de los estatutos, 13 y 20 del reglamento por que se rige la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras.—*Idem*.
- Real orden declarando subsistentes dos cargas de justicia consignadas en los presupuestos á favor del Marqués de Casa-Torre por el equivalente de las alcabalas de la villa de Cobles y derechos de primero y segundo unos por ciento de nueva alcabala de la ciudad de Arnedo y villas de Autol y Rivafranca.—*Idem*.
- Otra declarando subsistente una carga de justicia consignada en los presupuestos á favor del Ayuntamiento de Arcicollar como partícipe de las alcabalas de la propia villa.—*Idem*.
- Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por Doña Dolores Lain y Calvo, viuda de D. Angel Riquelme, sobre mejora de pensión.—*Idem*.
- Otro absolviendo á la Administración de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Valentín y D. Manuel García de los Ríos, sobre revocación de una Real orden relativa al carácter legal de cierta balastera.—*Idem*.
- Otro absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Joaquín Primo de Rivera, sobre revocación de una Real orden que le negó el derecho á percibir el sueldo por entero de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico por el tiempo que desempeñó el cargo de suplente de la misma.—*Idem*.
- En 22.—Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Palencia y nombrando en su lugar á D. Juan Antonio Fernandez.—*Número* 204.
- Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Santander y nombrando en su lugar á D. Francisco Pareja de Alarcon.—*Idem*.
- Otro reorganizando la planta del Ministerio de la Gobernación.—*Idem*.
- Otro declarando cesante al Director general de Telégrafos.—*Idem*.
- Otros nombrando Directores generales de Correos y Telégrafos, de Política y de Administración en el Ministerio de la Gobernación.—*Idem*.
- Otro declarando cesante al Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad provincial y municipal en el Ministerio de la Gobernación.—*Idem*.
- Otros nombrando tres Jefes de Sección en el antedicho Ministerio.
- Otros declarando cesantes á dos Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación.—*Idem*.
- Otros confirmando en los destinos de Oficiales de las clases de primeros, segundos, terceros y cuartos del Ministerio de la Gobernación y nombrando para cargos de las mismas clases á las personas que se expresan.—*Idem*
- Instrucción para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación y para la ordenación de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias con arreglo al decreto que se cita.—*Idem*.
- Circular modificando en la forma que se expresa las disposiciones relativas á la rendición de cuentas de los diversos agentes de la Administración y del Tesoro.—*Idem*.
- En 23.—Real decreto (reproducido) reorganizando la planta del Ministerio de la Gobernación.—*Núm.* 205.
- Real orden dando gracias al Obispo de Segovia por haber remitido al Museo Arqueológico nacional un notable capitel de mármol.—*Idem*.
- Otra aprobando una resolución del Gobernador superior civil de Cuba que declaró improcedente en la vía contenciosa una demanda presentada por la casa Neis y Amberg de la Habana, con motivo de un comiso de unas piezas de tafetan efectuado en aquella Aduana.—*Idem*.
- Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—*Idem*.
- En 24.—Real orden nombrando Registradores de la Propiedad de Barcelona y Tarragona en virtud de permuta.—*Núm.* 206.
- Otra suspendiendo los enganches voluntarios y restringiendo los reenganches en los cuerpos é institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar.—*Idem*.
- Otra dando gracias al Marqués de Barzanallana por un donativo que ha remitido al Museo Arqueológico nacional.—*Idem*.
- Otra aprobando el reglamento para el cumplimiento del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.—*Idem*.
- Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem*.
- En 25.—Real orden aprobando una propuesta reglamentaria para cubrir un destino de la clase de Teniente, vacante en el cuerpo de Estado Mayor de plazas.—*Núm.* 207.
- Relacion de ocho sargentos primeros de caballería promovidos al empleo de Alférez con destino de agregados al cuerpo de artillería.—*Idem*.
- Real orden declarando subsistente una carga de justicia consignada en el presupuesto á favor del Duque de San Lorenzo y del Parque por el equivalente de las alcabalas que, como inherentes al Parquetado de Vallecerrato, percibía su casa en el pueblo de este último nombre.—*Idem*.
- En 26.—Otra declarando como carga de justicia á favor del Marqués del Socorro la renta anual que se expresa, en equivalencia de las alcabalas de la villa del Carpio.—*Núm.* 208.
- Otra resolviendo que es inadmisible una demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de la anteiglesia de Abando contra una Real orden relativa al ensanche de la villa de Bilbao.—*Idem*.
- Otra resolviendo que no proceda la admisión de una demanda entablada ante el Consejo de Estado en nombre del Alcalde de la anteiglesia de Abando contra una Real orden dictada respecto del ensanche de límites de la villa de Bilbao.—*Idem*.

- Otra dando gracias á D. Francisco Roch por haber remitido varios objetos al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Otra declarando que no procede la admision de la demanda presentada ante el Consejo de Estado en nombre de D. Miguel Baldor contra la Real orden que se cita, relativa á la adjudicacion definitiva del servicio de conduccion de la correspondencia entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto-Rico.—*Idem.*
- Relacion de sargentos primeros de Carabineros promovidos al empleo inmediato con destino á las Comandancias que se expresan.—*Idem.*
- En 27.—Real decreto declarando cesante al Gobernador de la provincia de Gerona.—*Núm.* 209.
- Otra declarando válidos y subsistentes todos los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas en la forma que se expresa.—*Idem.*
- Real orden declarando que no procede reconocer como carga de justicia la renta que el Ayuntamiento de Novés se considera con derecho á percibir por el equivalente de las alcabalas del lugar de su nombre.—*Idem.*
- Otra reconociendo como carga de justicia la renta anual de 495 escudos á favor del Ayuntamiento de Higuera la Real con destino á la dotacion de Maestros de instruccion primaria y latinidad, y más que expresa.—*Idem.*
- Otra declarando que no há lugar á reconocer como carga de justicia la renta anual que se menciona, cuyo abono ha solicitado el Duque de Fernan-Núñez en equivalencia de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente como carga de justicia la cantidad que anualmente percibe el Conde de Altamira en equivalencia de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Toledo.—*Idem.*
- Relacion de los alumnos de la Academia de Estado Mayor del ejército á quienes se concede el empleo de Alféreces alumnos de la misma.—*Idem.*
- Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda deducida ante el Consejo de Estado por D. Juan de Quintana, Juez cesante de Arecibo, en Puerto-Rico, sobre mejora de clasificacion.—*Idem.*
- Otra teniendo por desistido de la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, sobre revocacion de la Real orden que se cita, en que se declaró al demandante sin derecho á los réditos de un censo impuesto sobre una casa de la calle de las Conchas.—*Idem.*
- Otra absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. José Antonio Gutierrez, Administrador de Correos que fué de Alfaro, sobre declaracion de derecho á haber pasivo.—*Idem.*
- Otra absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Don Ignacio García Holgado y consortes sobre derecho al dominio útil y redencion del directo de varias tierras procedentes de la fabrica de la iglesia de San Felices de los Gallegos.—*Idem.*
- En 28.—Real orden disponiendo que se anuncie nueva licitacion para la venta del tabaco Manila que conducen á Lóndres los buques que se expresan, con sujecion al pliego de condiciones adjunto.—*Núm.* 210.
- En 29.—Real decreto prohibiendo la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de Cuba y Puerto-Rico.—*Número* 211.
- Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar significando al de Estado la conveniencia de celebrar tratados de propiedad literaria con los países extranjeros de Ultramar.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar recoja las observaciones y datos que le suministren los autores, editores y comerciantes de libros, é impresos, relativos al movimiento literario entre España y las provincias y países españoles de Ultramar.—*Idem.*
- Resúmen de nombramientos de Notarios y Escribanos aprobados en el mes de Junio.—*Idem.*
- Real decreto declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona en el pleito seguido en grado de apelacion ante el de Estado entre D. Joaquin Sayol y otros vecinos de Balalona y el Ayuntamiento de la misma villa sobre que se remetan ciertas rejas salientes.—*Idem.*
- Otra revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia en el pleito seguido en apelacion y por recurso de nulidad ante el de Estado entre la testamentaria de D. Vicente Morera y Doderoy y la Junta de gobierno de la acequia de Fabara sobre cerramiento de ciertos boquetes.—*Idem.*
- Otra declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Huesca en el pleito pendiente ante el de Estado en grado de apelacion, entre el Ayuntamiento de Sallent y el de Lanuza, sobre mancomunidad de pastos.—*Idem.*
- Otra declarando desierta la apelacion interpuesta por D. Severo del Val y D. Estéban Gomez en el pleito pendiente en el Consejo de Estado con el Ayuntamiento de Sotillo, provincia de Segovia, sobre disfrute de pastos y servidumbre de paso para abrevadero.—*Idem.*
- En 30.—Otros declarando cesante á un Magistrado de la Audiencia de Sevilla; nombrando en su lugar á uno electo de la de Canarias; para esta vacante á un Magistrado de la de Albacete, y en lugar de este al Teniente fiscal de la misma Audiencia.—*Núm.* 212.
- Real orden declarando subsistente la carga de justicia que por razon de las alcabalas de Iscar y sus aldeas de Cojeces, Megeces y Pedrajas, en la provincia de Valladolid, percibe la Condesa de Montijo y de Miranda.—*Idem.*

- Otra aprobando los adjuntos programas para el exámen de ingreso en los estudios preparatorios de las Escuelas especiales de Ingenieros industriales, de Caminos, de Montes y de Minas.—*Idem.*
- Otra dando gracias á D. Vicente Cándido Lopez por haber remitido varios objetos al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Otra dirigiendo á los Gobernadores de las provincias varias prevenciones relativas al planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas.—*Idem.*
- Relacion de los nueve Cadetes del extinguido Colegio de Artillería nombrados Alféreces alumnos de dicha arma.—*Idem.*
- En 31.—Real decreto autorizando al Director de Política del Ministerio de la Gobernacion para contratar el suministro de víveres á los penales y reclusas en el presidio y casa-correccion de mujeres de Granada.—*Número* 213.
- Real orden declarando que son incompatibles los cargos de Registrador de la Propiedad con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia.—*Idem.*
- Resúmen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*
- Real orden declarando como carga de justicia el pago de la renta anual de 102 escudos que tienen derecho á percibir D. Gregorio de Aguirre y D. Pedro María de la Piñera, como réditos del capital que se expresa, impuesto sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao.—*Idem.*
- Otra mandando que se hagan extensivos los efectos del Real decreto que se cita á los individuos del Resguardo terrestre y marítimo y á todos los demás interesados en las aprehensiones verificadas antes de la publicacion del mismo.—*Idem.*
- Otra autorizando á D. Pedro Tourman para que pueda aumentar la presa de una fábrica de harinas denominada de Gáرابو, sita en el término de Villodas, provincia de Alava.—*Idem.*
- Otra prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro carril de Utrera á Osuna.—*Idem.*
- Otra adicionando en los términos que se expresan el art. 4.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1847 sobre pago de derechos de las embarcaciones extranjeras que se nacionalicen en las islas Filipinas.—*Idem.*
- Relacion de las resoluciones definitivas adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Junio último.—*Idem.*
- Otra de los soldados alumnos de la Academia de Ingenieros á quienes se les concede el ascenso á Alféreces alumnos de la misma.—*Idem.*

ANUNCIOS.



PRIMER ANIVERSARIO.

EL SR. D. BENIGNO DE NAVARRETE Y FERNANDEZ DE LANDA FALLECIÓ EL 2 DE AGOSTO DE 1867.

Todas las misas que se celebren mañana domingo en el Oratorio del Caballero de Gracia se aplicarán por el eterno descanso de su alma.

Doña Dolores Montero, viuda; los hermanos y sobrinas ruegan á sus amigos asistan á encomendarle á Dios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MORANTE.—Las personas que tengan créditos ó cuentas por liquidar procedentes de asuntos con dicho señor, se servirán presentarlos en la calle de Fuencarral, número 82, de tres á cinco de la tarde, todos los días no feriados.
P.—8666

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EN virtud del bando publicado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia prohibiendo la contratacion de efectos públicos y comerciales en los días festivos, se suspende la subasta anunciada por esta sociedad para el domingo 2 de Agosto próximo á fin de adquirir acciones de la misma con destino á la compañía de seguros mútuos sobre la vida La Tutelar.

Dicha subasta tendrá lugar en las oficinas de esta sociedad, Alcalá, 36, el día 5 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, con las formalidades y bajo las condiciones anunciadas

Madrid 31 de Julio de 1868.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Subdirector, Rodrigo de Uhagon.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Advincula; San Félix, mártir, y San Vero, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,58	12°,7	15°,9	N. E....	Despejado.
9 de la m.	708,74	19°,0	23°,8	E. N. E.	Idem.
12 del día...	708,27	25°,2	31°,5	E. S. E.	Idem.
3 de la t...	707,10	28°,8	36°,0	N. N. O.	Idem.
6 de la t...	706,70	25°,8	32°,2	N. E....	Idem.
9 de la n...	707,39	21°,3	26°,6	N. E....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	29°,7	37°,1
Temperatura máxima al sol.....	37°,6	47°,0
Temperatura mínima del día.....	11°,8	14°,8

Evaporacion en las 24 horas..... 12,3 milímetros.
Lluvia en id. id..... "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 31 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	766,5	17,7	N. O....	Brisa..	Nubes....	P.º ol.
Oviedo.....	766,9	20,6	N. E....	Idem..	Despejado..	"
Coruña.....	761,6	20,8	N. O....	Viento.	Idem....	Rizada.
Santiago.....	764,1	23,3	N. E....	Brisa..	Idem....	"
Oporto.....	762,3	28,1	E. S. E.	Viento.	Idem....	A. ag.ª
Lisboa.....	761,9	22,8	S. S. O.	Calma.	Algs. nubes	Bella.
Badajoz.....	"	"	"	"	"	"
San Fern.º á 7	763,5	21,3	S. S. E.	Brisa..	Cubierto..	Rizada.
Sevilla.....	762,8	27,7	S.....	Idem..	Despejado..	"
Tarifa.....	762,2	24,1	O.....	Idem..	Cubierto..	Tranq.
Granada.....	765,4	27,6	N. E....	Idem..	Despejado..	"
Alicante.....	765,0	31,0	E.....	Idem..	Nubes....	Tranq.
Murcia.....	764,2	29,0	E. N. E.	Idem..	Casi cub.º	"
Valencia.....	764,6	27,2	N.....	Idem..	Despejado..	"
Barcelona.....	762,9	26,0	S.....	Idem..	Idem....	Oleaje.
Zaragoza.....	761,9	21,4	N. O....	Viento.	Idem....	"
Soria.....	761,4	20,4	N. E....	Calma.	Idem....	"
Búrgos.....	769,2	16,4	N. E....	Viento.	Idem....	"
Valladolid.....	766,0	19,0	N. E....	Idem..	Idem....	"
Salamanca.....	765,5	18,6	E.....	Brisa..	Idem....	"
Madrid.....	763,4	23,8	E. N. E.	Idem..	Idem....	"
Ciudad-Real..	762,7	28,2	S. E....	Idem..	Idem....	"
Albacete.....	761,8	25,6	S. E....	Idem..	Nubes....	"
Brest á 7.....	766,0	18,0	O. N. O.	Calma.	Cubierto..	Bella.
Bayona id.....	771,0	23,0	E.....	Idem..	"	A. ag.ª
Cette id.....	765,0	23,0	N. O....	Brisa..	Celajes....	G. cal.ª
Marsella id...	760,4	22,2	N. O....	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.488	arrobos de trigo.
2.861	idem de harina.
4.605	idem de carbon.
118	vacas, que componen 46.012 libras de peso.
572	carneros, que hacen 13.420 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 4,150 á 4,200 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,500 á 4,600 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.103 fanegas.
Precio medio..... 8,474 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 31 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 31 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Ítulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-90 y 95; 33-20, 33-00, 34-00, 33-75 y 34-25 en pequeños; á plazo, 32-80 y 83 fin próx. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-40 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-00; no publicado, 31-90 p.
Deuda del personal, id., 26-60 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-50 d.
Idem id. de la segunda série, id., 93-00 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.4.000 rs., id., 83-50 p.
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 81-25 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 78-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 69-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 64-85.
Idem id. nuevas, de 2.000 rs., no publicado, 64-00.
Idem id. de 20.000 rs., id., 64-25 p.
Acciones del Banco de España, id., 140-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-25 d.
París á 8 dias vista, 5-15 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	3/4 d.	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	5/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	3/8	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca...	par d.	"
Cádiz.....	"	1/2	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	3/4
Ciudad-Real...	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	par.	"	Sevilla.....	"	1/4
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara...	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4	Valladolid.....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	1/4
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 30 de Julio.—Consolidados, 94 3/8 á 1/2.
París 30 de Julio.—3 por 100, á 69-95.—Exterior español, 35 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—Malas tentaciones.—Café-teatro y restaurant cantante.—Baile.—El carnaval en Versailles.—Un divertido fin de fiesta.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, tomando parte la compañía imperial japonesa.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutando Los tres trapecios por primera vez Mlle. Azella.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Lo positivo.—Baile.—Los palos deseados.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.